

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

Visto el estado procesal del expediente **123/PGJ-19/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de abril de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00174714, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Favor de entregar copia simple del expediente o todas las averiguaciones previas en contra del ex secretario de salud Alfredo Arango García entre ellas la 263/2011/ANTIC/DGSP.”

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracciones II y III, 51, 54 fracción I y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del Acuerdo A/002/2014 de fecha 15 de enero de 2014, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourguet, por el que se Clasifica como Reservada Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que no es posible proveer una respuesta a su petición por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada:... Finalmente,

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

le informamos que el Acuerdo por el que se Clasifica como Reservada Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se enviará a su correo electrónico señalado en el acuse de su petición.”

III. El veintiséis de mayo del dos mil catorce, el solicitante interpuso un recurso de revisión vía INFOMEX, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como prueba, la respuesta a la solicitud de información pública que realizó.

IV. El treinta de mayo del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 123/PGJ-19/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la aquel entonces Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El doce de junio de dos mil catorce, se tuvo a la aquel entonces Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena, delegando hasta el día dieciséis de junio del dos mil catorce, mediante acuerdo delegatorio, la tramitación y firma de los

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión al Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez; así mismo se entendió la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales; finalmente se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VI. El dieciocho de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico, en cumplimiento al Acuerdo S.E. 06/14.13.06.14/01 emitido por el Pleno de esta Comisión en Sesión Extraordinaria de fecha trece de junio del dos mil catorce, retornó el recurso en que se actúa a la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez para la substanciación del mismo.

VII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiuno de agosto de dos mil catorce se amplió el plazo para resolver en virtud de ser necesario agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, se requirió al Sujeto Obligado para efecto que remitiera copia certificada del Acuerdo de Clasificación número A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

X. El ocho de septiembre del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del Acuerdo de Clasificación número A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce.

XI. El quince de septiembre del dos mil catorce, se ordenó la práctica de la diligencia de inspección para efecto de verificar el estado de la averiguación previa 263/2011/ANTIC/DGSP.

XII. El día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la diligencia a que se refiere el numeral que antecede, levantándose acta circunstanciada de la misma.

XIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por INFOMEX, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“Solicito el recurso de revisión debido a que no se me entregó la información de un expediente ya finiquitado en juzgados con sentencia.”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que la información solicitada consistente en la averiguación previa 263/2011/ANTIC/DGSP tiene el carácter de información reservada toda vez que dicha indagatoria aún se encuentra en integración, sin que esto implique que en dicha indagatoria Alfredo Arango García tenga el carácter de probable responsable, información que no es factible hacer del conocimiento del solicitante pues no puede divulgar si una persona es probable

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

responsable en una averiguación previa, agregando que aunado a lo anterior, el recurrente señala que la información solicitada ya fue finiquitada en juzgado, con sentencia, lo cual no es así, toda vez que como ya se manifestó, el expediente solicitado continúa en integración.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00174714.

Documental pública, que al no haber sido redargüida de falsa, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios, los siguientes:

- Copia de la impresión de la solicitud de información con folio número 00174714, realizada a través del sistema INFOMEX.
- Copia de la impresión de la respuesta emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo obra en autos la diligencia de Inspección practicada en las oficinas del Sujeto Obligado, probanza que goza de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley Procedimental Civil de aplicación supletoria en términos del diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Antes de abordar el fondo del recurso planteado, resulta necesario precisar que Disyunción es la acción y efecto de desunir y separar; en la gramática, se conoce como disyunción o conjunción disyuntiva a la palabra (o conjunto de ellas) que indica una alternancia excluyente o exclusiva.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que el recurrente pidió copia simple del expediente o todas las averiguaciones previas en contra del ex secretario de salud Alfredo Arango García entre ellas la 263/2011/ANTIC/DGSP, en esa virtud, al utilizar la palabra o, en su solicitud, debe entenderse la misma que solicita una u otra opción, dejando a elección del Sujeto Obligado el atender cualesquiera de las mismas, y por tanto, excluyendo a la otra.

El Sujeto Obligado respondió en atención a la solicitud, por él elegida, que no era posible proveer una respuesta a su petición por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada, invocando los artículos 33 fracciones II y III, 51, 54 fracción I y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como del Acuerdo A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourguet.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que no le entregó la información de un expediente ya finiquitado en juzgados con sentencia.

El Sujeto Obligado en su informe manifestó que la información solicitada consistente en la averiguación previa 263/2011/ANTIC/DGSP tiene el carácter de información reservada toda vez que dicha indagatoria aún se encuentra en integración, sin que esto implique que en dicha indagatoria Alfredo Arango García tenga el carácter de probable responsable, información que no es factible hacer del conocimiento del solicitante pues no puede divulgar si una persona es probable responsable en una averiguación previa, agregando que aunado a lo anterior, el recurrente señala que la información solicitada ya fue finiquitada en juzgado, con sentencia, lo cual no es así, toda vez que como ya se manifestó, el expediente solicitado continúa en integración.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que los datos solicitados eran considerados como información restringida en su modalidad de reservada en términos de los artículos 33 fracciones II y III, 51, 54 fracción I y 56 de la Ley de Transparencia, y lo estipulado en el acuerdo de reserva A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourget.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

Resulta menester hacer hincapié que la reserva de información debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 33 de la citada Ley.

Asimismo se debe precisar que obra en autos copia debidamente certificada del acuerdo de reserva A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourget, documental que remitió el Sujeto Obligado en virtud del requerimiento realizado por este Órgano Garante, mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, el cual en obvio de repeticiones innecesarias, se da por reproducido como si a la letra se insertase.

Una vez sentado lo anterior, el análisis se centrará en las fracciones II y III del artículo 33 de la multicitada Ley de la materia, señaladas en el acuerdo clasificatorio, mismo que establece el carácter de la información en su modalidad de reservada.

ARTÍCULO 33.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...

II. Aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y la recaudación de las contribuciones;

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia del Estado**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **123/PGJ-19/2014**

III. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado, así como las averiguaciones previas;...

Ahora bien, tal y como se desprende del multicitado acuerdo de reserva, en específico en el apartado que nos ocupa, establece:

“...ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA INFORMACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

DOCUMENTO QUE SE RESERVA

PRIMERO.- El presente acuerdo tiene como finalidad clasificar como RESERVADA la información de la Procuraduría General de Justicia siguiente:...

c) Con fundamento en el artículo 33, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aquella cuya divulgación impida las actividades de verificación o persecución de los delitos y la impartición de justicia, y dentro de ésta:

- a. Las órdenes de aprehensión;*
- b. Los oficios de colaboración;*
- c. Los exhortos;*
- d. Los informes policiales homologados;*
- e. Las denuncias anónimas*

d) Con fundamento en el artículo 33, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos en materia de procuración de justicia en el Estado, así como las averiguaciones previas.

- a. Dictámenes periciales;*
- b. Registros de cadena de custodia;*
- c. Informes Policiales Homologados;*
- d. Registros de detenciones;...*

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

SEGUNDO.- Los documentos y expedientes contenidos en los archivos de la Dependencia que se enuncian en el punto PRIMERO de este Acuerdo se clasifican Reservados en su totalidad...

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

TERCERO.- La información se clasifica como **RESERVADA** con fundamento en los artículos 1, 5, fracción XI, 9, párrafo segundo, y 32 a 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de información cuya divulgación provocaría afectación a los intereses de la Dependencia por los motivos siguientes:

- a. Es disposición expresa de la Ley la clasificación de reserva de la información de la Dependencia, por lo que, de no realizar la clasificación en términos de ley, se estaría actuando indebidamente y pudiera conllevar sanciones administrativas;
- b. De hacerse pública la información que a la fecha no se encuentra concretada pudiera dar a la ciudadanía una falsa percepción respecto de las funciones de la Dependencia o de la situación de seguridad pública del Estado y sus municipios;
- c. De hacerse pública se exponen las tareas de investigación y detección de la criminalidad con los datos que se obtengan a través de las indagatorias, lo que pudiera incluso afectar la efectiva función de la seguridad pública en alguna extensión territorial del Estado;
- d. De ser divulgada podría exponerse a personas relacionadas con los hechos, aun testando sus datos personales pueden ser, por la narración de los hechos y demás datos contenidos en los documentos clasificados como reservados, identificados y expuestos, causando en ellos actos de molestia no justificados por el desarrollo de las funciones de la Dependencia.
- e. De revelarse el curso de las investigaciones de los delitos en los hechos investigados, podrían evadirse los responsables y causar un daño en las funciones de la Institución del Ministerio Público;
- f. De darla a conocer se atentaría contra la política de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su personal, se expondría la capacidad de respuesta y áreas estratégicas de la Institución.
- g. El hacer pública la información no concretada y que puede ser susceptible de variación de estrategias puede repercutir en falsas percepciones de la sociedad respecto las funciones de la Dependencia;

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

h. El develarla pone en riesgo el buen curso de los procedimientos administrativos y afectar el sentido de la resolución;

i. De darse a conocer, puede propiciar la destrucción, alteración, ocultamiento o pérdida de los elementos de prueba necesarios e indispensables para la eficaz función de la Institución...”

En esas condiciones, el Acuerdo de Clasificación de fecha quince de enero del dos mil catorce restringe la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado a que se refiere el acuerdo, bajo el argumento que la misma contiene información de acciones tendientes a generar una estabilidad social, política y de seguridad que hace asequible cumplir con los objetivos de la Dependencia, así como que la revelación de dichos aspectos lesionaría tanto los intereses de los gobernados como del Estado mismo, pues su publicación y/o divulgación supone un riesgo que trascendería negativamente en la procuración de Justicia, fundamentándose, el apartado que nos interesa, en lo dispuesto en el artículo 33 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispositivo legal, que en lo conducente, ha sido reproducido en líneas anteriores; en esa virtud y atento al contenido de la Ley de la Materia así como del Acuerdo de Reserva, se llega a la conclusión que de proporcionar la información solicitada se afectaría el bien jurídico tutelado que es la seguridad y el interés público.

Así tenemos que, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público y la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Adicionalmente, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

Resulta menester hacer hincapié en el hecho que el artículo 33 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, únicamente se refiere a averiguaciones previas de manera genérica, sin determinar o especificar el estado que éstas guarden en cuanto a su integración o archivo (de cualesquier tipo), motivo por el cual, donde la Ley no distingue, no se debe distinguir.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y toda vez que el hoy recurrente solicitó le entregaran copia simple del expediente o todas las averiguaciones previas en contra del ex secretario de salud Alfredo Arango García entre ellas la 263/2011/ANTIC/DGSP, en la cual, como se desprende del contenido de la diligencia de inspección practicada por quien esto resuelve, en uso de las facultades conferidas por la Ley de la Materia y la Legislación adjetiva civil de aplicación supletoria, el último acuerdo dictado dentro de la citada averiguación es de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, el cual obra a fojas dos mil trescientos cuarenta y dos del tercer tomo, de lo que se infiere que la averiguación en comento se encuentra en etapa de integración, ya que no existe resolución alguna por la que se ordene su archivo o, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente, y por tanto se encuentra clasificada como reservada dentro del Acuerdo A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourget; cobrando vigor el supuesto que refiere el artículo 33 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se llega a la convicción que la averiguación en comento se encuentra restringida por la Ley y por el multicitado acuerdo.

Bajo esa tesitura, el Sujeto Obligado clasificó la información materia de la solicitud dentro de la hipótesis establecida en las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, por lo que no se puede permitir su acceso o divulgación, ya que de hacerlo se atentaría la seguridad y el interés público en virtud que en la averiguación previa se registran

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

tanto actuaciones de pesquisa policial, como de investigación criminal y de instrucción procesal en sede administrativa, por tanto no es dable el dar a conocer las mismas antes de ejercitar la acción penal correspondiente en virtud aunado al hecho que de dar a conocer el nombre de la persona a quien se le imputan la realización de una conducta delictiva, se vulneraría con ello la presunción de inocencia del presunto responsable.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	██████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	123/PGJ-19/2014

celebrada el veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia del Estado**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **123/PGJ-19/2014**